



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



RESOLUCION N°
VALLEDUPAR (CESAR),

058

7 ABR 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA
LA SEÑORA NANCY MARTINEZ ATENCIO**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2014, con radicado interno de la oficina N° 1579, el profesional universitario JORGE ELIECER CARPIO SANCHEZ informó a este Despacho que durante una visita realizada el día 15 de agosto de 2014, y como consecuencia del trámite de solicitud de permiso de exploración de aguas subterráneas radicado por la señora NANCY MARTINEZ ATENCIO, en favor del predio innominado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-112373, ubicado en la vereda Los Barrancones, en jurisdicción del municipio de San Diego (Cesar), se observó que en dicho predio existe un aljibe con equipo de bombeo instalado y cuyas aguas captadas son utilizadas para suplir las necesidades de uso doméstico y de abrevadero de animales (ganadería y porcicultura).

Agrega el funcionario: *"(...), aprovechamiento hídrico que aparentemente no se encuentra legalizado, ya que luego de revisada la base de datos de CORPOCESAR sobre aprovechamientos de aguas subterráneas, el mismo (sic) no se encuentra relacionado"*.

"(...)".

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que mediante informe técnico de fecha 8 de septiembre de 2014 el profesional universitario JORGE ELIECER CARPIO SANCHEZ informó a este Despacho que durante una visita realizada el día 15 de agosto de 2014 determinó presunta situaciones que pueden estar vulnerando la normatividad ambiental vigente, razón por la cual presentó las evidencias encontradas en dicha visita para lo cual se permite



informar este Despacho que el documento se encuentra a disposición del infractor en cualquier momento.

Sobre la anterior afirmación, es pertinente para este Despacho continuar con la presente actuación administrativa para efectos de establecer si la presunta omisión enunciada genera algún tipo de responsabilidad administrativa de carácter ambiental.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Es importante destacar que el artículo 32 del decreto 1541 de 1978 que señala:

"Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abreviar animales, lavar ropas cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de la restricción que estable el inciso del artículo 86 del Decreto-Ley 2811 de 1974".

Corolario lo anterior, el artículo 86 del decreto 2811 de 1974 establece:

"Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre". (Lo subrayado es nuestro)

Que el artículo 155 del decreto 1541 de 1978 señala:

"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión del Inderena (ahora MADS o Corporaciones Autónomas Regionales según su competencia), (...)"

Que el artículo 239 del decreto 1541 de 1978 señala: "Prohibase también:

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios, conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974*

(...)"

Por su parte, el artículo 132 del decreto 2811 de 1974 manifiesta: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen, y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

(...)"

Que conforme al artículo 86 del decreto 2811 de 1974, se establece que el uso del agua deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear maquinas ni aparatos, ni



058

27 ABR 2015

detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Recordemos que sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

Que según lo establece la ley 1333 de 2009, se infiere que el presunto infractor ha obrado con dolo y le corresponde a él desvirtuar esa presunción legal, por la trasgresión a las disposiciones legales impuestas en el decreto 1541 de 1978 y en alguna de las obligaciones establecidas en la resolución N° 958 de fecha 2 de agosto de 2010.

Así las cosas, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la normatividad ambiental vigente, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra la señora NANCY MARTINEZ ATENCIO, ya que la conducta presuntamente contraventora y determinada en la presente investigación se podría encontrar vulnerando la normatividad ambiental vigente.

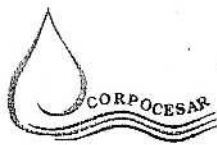
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra la señora NANCY MARTINEZ ATENCIO, así:

CARGO PRIMERO: Presunta captación de aguas subterráneas sin obtener previamente los instrumentos de control ambiental establecidos en la normatividad ambiental vigente, para el presente caso una concesión de aguas subterráneas, vulnerando con ellos lo establecido en el decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora NANCY MARTINEZ ATENCIO podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, los



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



058

- 7 ABR 2015

respectivos descargos por escrito, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

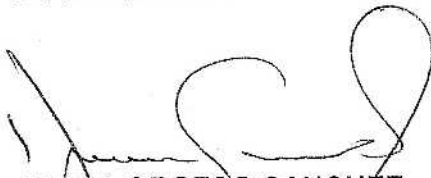
PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente la presente resolución la señora NANCY MARTINEZ ATENCIO en la calle 9 N° 9 – 49 AP 201, en esta municipalidad.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M.A.
Exp. 111-14